

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Animado el Ministro que suscribe por el deseo de que en los individuos a quienes se concedan Canongías ó Beneficios de las Iglesias, Catedrales y Colegiales, concurran notorias dotos de ilustración y ciencia, probadas y bien argumentadas, deseó de que participara el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, celebró con este detenidas conferencias, a fin de convenir en la publicación de disposiciones encaminadas á la realización de tan útil pensamiento; y resultado de dichas conferencias es el adjunto proyecto de decreto sobre provisión de plazas eclesiásticas por oposición.

De acuerdo con lo que expone el Consejo de Estado en pleno en el dictamen emitido acerca de este asunto no necesitará el Ministro que suscribe esforzarse mucho para hacer valer las razones que militan en favor de lo convenido con el representante de la Santa Sede, y el bien que ha de reportar á la Iglesia la adopción de las medidas proyectadas.

La letra y el espíritu de los Sagrados Cánones y las disposiciones del Concilio de Trento, ley del Reino, conceptúan conveniente y aun exigén, que formen parte de los Cabildos aquellos eclesiásticos que por su idoneidad, virtud y prudencia puedan cumplir la elevada misión de constituir el Senado del Obispo, y auxiliarle en las resoluciones que este adopte, á fin de coadyuvar á ellas con la garantía de su madurez consejo, y de inspirar mayor respeto y acatamiento en los fieles llamados á obedecerlas.

Aun cuando en los nombramientos hechos hasta ahora se hayan tenido en cuenta méritos demostrados privatamente, no es menos cierto que la mayor prueba de idoneidad es la que se da á conocer en certamen público, como sucede en las Prebendas llamadas de oficio.

Por otra parte, no se ocultará á la clara ilustración de V. M. que el prudente medio que se adopta cerrará el camino á más ó menos justificadas aspiraciones, evitando que el verdadero mérito pueda verse postulado por el favor.

Por tales conceptos, el Ministro que suscribe no hubiera visto quizás inconveniente en que todas las Canongías y Beneficios se proveyeseen por oposición, pero al propio tiempo tampoco desconoce la necesidad de que como de libre provisión, si bien ajustándose á reglas pre establecidas, quedara la mitad de ellas para premiar meritorios servicios, recompensar á sacerdotes encanecidos en el ministerio de la cura de almas y llevar á los Cabildos personas experimentadas, cuya virtud y prudencia no solo sean garantía de acertada elección, sino elemento de respeto y autoridad en la Corporación a que hayan de pertenecer, todo lo cual será objeto de nuevas disposiciones, que en la actualidad, y para no lejano término, se estudian y discuten con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.

SEÑORA:

AL R.P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La mitad de las Canongías y de los Beneficios de gracia correspondientes á cada Iglesia, Catedral ó Colegial será en adelante de oposición.

Suprovisión quedará sujeta con la otra mitad, al turno establecido por el Concordato entre la Corona y los Prelados, ó entre la Corona, los Prelados, y estos con sus Cabildos, segun se trate de Canongía ó de Beneficio.

Cuando no fuere divisible por dos el número de canongíos ó de Beneficiados, se aplicará á la oposición la parte mayor.

Art. 2.^o A las Canongías ó los Beneficios que se provean por oposición, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, pedrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las Bibliotecas y Archivos de las Iglesias, promover el estudio y la observancia de la Sagrada Liturgia, y dirigir las Sagradas Ceremonias.

Los ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos, y atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada Canongía ó Beneficio de oposición.

Los mismos Ordinarios podrán, sin embargo, relevar de la enseñanza á los obligados á ella, si así lo aconsejaren circunstancias especiales.

Art. 3.^o Los ejercicios de oposición

á las Canongías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los Beneficios lo serán los usados en concursos á parroquias; pero cuando lleven anexo un cargo especial, según lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios, oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.^o Serán individuos y Presidentes natos de los Tribunales de oposición los Ordinarios de las diócesis respectivas. Constituirán además dichos Tribunales para las Canongías de Metropolitana y Sufragáneas, el Deán y tres Canónigos: uno de estos de oficio, otro de oposición, ó en su defecto de oficio, y el tercero de gracia. Para las Canongías de las Catedrales que han de reducirse á Colegiatas, y para los Beneficios de estas y de las Metropolitanas y Sufragáneas el Deán y un Canónigo de oficio. Para las Canongías y Beneficios de las Iglesias Colegiales el Abad y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, según los casos, falten ó se hallen imposibilitados de formar parte de un Tribunal, los sustituirán el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.^o Cuando el Ordinario no concorra á un Tribunal de oposición, delegará su representación de individuo del mismo en un Capitular de la Iglesia en que habita, ó en su ausencia, pero entonces corresponderá la Presidencia al Deán, ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo, según los casos.

Art. 6.^o Los Canónigos que hayan de ser Jueces en un Tribunal de oposición, serán designados de entre los de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó estos con sus Cabildos, segun fuere la autoridad á quien toque la provisión.

Art. 7.^o En todo Tribunal de oposición á Canongía ó Beneficio, serán tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.^o En virtud del resultado de toda oposición á Canongía ó Beneficio, formará el Tribunal la terna proce-

dente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de este con su Cabildo, segun quien deba proveer la vacante, á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaido en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expresado Ministerio el Ordinario de la misma diócesis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, la elevará el Reverendo Obispo Prior.

Art. 9.^o La provision de las Canongías de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los Beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Art. 13. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediata cuenta el Ordinario de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él tuviere parte, á que según su juicio corresponda la provision y la forma en que esta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales, y la de San Isidro de León, respecto de

la oposición á Canongías, y del nombramiento de Abad que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acarca de ella se acuerde, segun lo dispuesto por el art. 6.^o del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia, y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en

cualquier Iglesia Catedral ó Colegial

no haya el número de Canónigos y Beneficiados de oposición que deba tener con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de este decreto, tanto la Corona como el Prelado, proveerán, una vez por oposición y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno, que respectivamente les correspondan; observando alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados.

Igual alternativa se observará cuando toque la provision de Beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna las minas que se expresan a continuación, se previene á los interesados que en el término de quince días, como dispone la Real orden de 13 de Junio de 1874, deben presentar el papel de pagos al Estado, correspondiente á los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad de las mismas; pues de no efectuarlo dentro del plazo indicado quedarán sin curso y feneidos los expedientes de aquellas.

Santander 17 de Diciembre de 1888.

MINAS QUE SE CITAN.

del expediente.

NOMBRE DE LA MINA.

Número de la pertenencia.

NOMBRE DEL REGISTRADOR.

NOMBRE DEL APODERADO.

EL GOBERNADOR,

RAFAEL MARTOS.

CANTIDAD
que deben consignar.

			Por derecho de pertenencias.	Por timbre del título.
			Pesetas.	Pesetas.
4274	Perseguida.	12	D. Juan Bañez González.	15 50
4281	Eloisa.	12	Eusebio Berri.	15 50
4278	Maria.	14	Idem.	15 50
4282	La Exposita.	14	Idem.	15 50
4283	Aurora.	16	Idem.	15 50
4289	La Aurora.	5	Idem.	15 50
4277	Pepita.	8	José Antonio Padierna.	15 50
4275	Aurelia.	15	Miguel Selvá.	15 50
4292	Las Mazas.	10	Gregorio Otañes.	15 50
4286	Las Muñecas.	12	Idem.	15 50
4291	La Lagarta.	10	Mitxas Lasa y Quiroga.	15 50
4290	Emelio.	8	Idem.	15 50

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró incapacitado al Regidor don Pablo María Martínez; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Octubre último, el siguiente dictamen:

Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Alcalde, en nombre del Ayuntamiento de Santander, contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró incapacitado de continuar siendo Concejal á don Pablo María Martínez.

Consta que, nombrado este Director gerente de la Sociedad anónima para la traida de aguas á la población, presentó la renuncia de su cargo de Concejal y de Teniente de Alcalde, por si pudiesen ser incompatibles con el de dicha empresa, y la corporación municipal, conformándose con el dictamen de la comisión de Hacienda, estimó que no había causa para la incapacidad; reclamado este acuerdo por don Antonio Ruiz, y previo informe del Alcalde, la Comisión provincial estimó que habiéndose comprometido el Ayuntamiento á subvencionar á dicha empresa con el 1 por 100 del capital invertido y á tomar 500 metros cúbicos diarios de agua, existían derechos y obligaciones entre la corporación y la Sociedad, y estable, por tanto, comprendido el Concejal d., que se trata en el párrafo cuarto del artículo 43 de la ley municipal y en el octavo de la electoral.

La corporación reclamante indica que, de aceptarse este criterio, no podrían ser Concejales tampoco los accionistas de tal Sociedad.

No hay paridad, á juicio de la Sección, entre los accionistas de una Sociedad anónima, cuyas relaciones son únicamente para con la misma Sociedad en cuanto se refiere al cobro y pago de los dividendos y el Director gerente de la misma, que es el encargado de reclamar del Ayuntamiento el precio por el alquiler del agua y la subvención á que aquél se ha comprometido. Dicho Director está interesado, por lo menos indirectamente, en su servicio, que, si no en todo, está satisfecho en parte con los fondos municipales; y, en tal concepto, le es aplicable el caso cuarto de dicho artículo 43 de la ley municipal y el octavo de la electoral.

Así lo entendió también el interesado, y por lo expuesto.

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Santander declarando incapacitado para continuar siendo Concejal en la capital á D. Pablo María Martínez. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinsrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.

A.D.J.RUIZ Y CAPDEON

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha determinada y quedando los demás agrogados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, número 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 15 de Diciembre hasta la una de la tarde del 26 de Febrero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y son de buena vida y costumbres; 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su dedica personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ó Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniado.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península e Islas adyacentes instantáneamente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando

ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Dirección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1º de Marzo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—Sanzchiz.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos al Estado en fecha 15 del corriente, el señor Delegado de Hacienda se ha servido disponer que el día 20 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clérigo y religiosas en clausura, que perciben sus haberes por la Depósito-Pagaduría de esta provincia en los días y en la forma que á continuación se expresa:

Día 20. Montepio militar, cesantes, jubilados, pensiones remuneratorias y regulares exclaustrados.
Día 21. Montepio civil y retirados.
Día 22. Cruces y retenciones.
Santander 18 d. Diciembre de 1888.—El Interventor P. O., A. Valgañon.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE RECAUDACION.

Importante.

Noticiosa esta Administración de que en esta capital y pueblos anexos á la misma se vienen cometiendo abusos por algunos individuos atribuyéndose falsamente la representación de los destinos de recaudación de contribuciones y agente ejecutivo, presentando para ello documentos no autorizados por persona competente y por lo tanto ilegítimos, ha creído conveniente con el fin de que no se riesgabien los intereses del Tesoro público y de que los

honrados contribuyentes de esta expresada capital y pueblos de Cueto, Monte, Peña-Castillo y San Roman no se vean sorprendidos por dichos individuos y por consecuencia lesionados tambien en sus intereses, dar á conocer nuevamente los nombres de los verdaderos funcionarios llamados á llevar á efecto en las mencionadas localidades la recaudación de las contribuciones territorial e industrial, cuyos nombres son los siguientes:

Recaudacion voluntaria.

Recaudador.—D. Leopoldo Llorente.
Auxiliar.—D. Eugenio Lavalle.
Idem.—D. Lucio Cotero.
Idem.—D. Busebio Pellón.
Idem.—D. Pedro Pacheco.

Recaudacion ejecutiva ó sea por la vía de apremio.

Agente.—D. Ignacio Otaiza.
Auxiliar.—D. Celedonio Casas.

Al propio tiempo debe saber esta Administración que para realizar varios descubiertos que quedaron pendientes á favor del Banco de España por el presupuesto anterior de 1887-88 y contribuciones referidas de territorial e industrial, fué designado á propuesta de aquel establecimiento don Rogelio Sobarzo, cuyo sujeto entenderá únicamente en los expedientes que tengan relación con el mismo Banco de España y con los deudores que á continuación se detallan, sin que en manera alguna tenga otra representación el señor Sobarzo que la indicada, pues para la recaudación del presupuesto corriente ya quedan expresados anteriormente los encargados de la misma.

Deudores que se citan.

D. Cándido Villa Bustamante.
D. María Palacios.
D. Manuel Antonio Fernández.
Francisco Fernández Regatillo.
José Antonio García Palazuelos.
José Antonio A-tellarrá.
Sebastián Delgado.
José Manuel Larraga.

Isaac Alday.
Jesús Quijano.
Juan Ruiz Santiago y hermanos.
Francisco Arriola.
Mateo Somonte.
Alfredo del Río.
Santander 18 d. Diciembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Dionisio Leon.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Villaseca de Mené, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La elemental completa de Rabanales del Pinar, dotada con 625 pesetas

anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

La elemental completa de Ibarra, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Rioja, dotada con 650 pesetas anuales, casa y 100 pesetas, pagada de fondos municipales.

La id. de Puente-Viesgo, Bustablado e Iba, con 625, casa y retribuciones id. id.

De niñas.

La elemental completa de Los Carabeos, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de los asilos de Beneficencia provincial de Palencia, dotada con 1.375 pesetas anuales y casa, pagada de fondos provinciales.

La id. de Rivas, con 625 casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Saldaña, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Ampuero, con 825 id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, a fin de que los maestros y maestras que sirvan en propriedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su trascisión por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia a que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Diciembre de 1883.
—El Rector, Manuel López Gómez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento con la dotación de doscientas cincuenta pesetas por el suministro de medicinas á familias pobres del mismo, se anuncia al público por término de 15 días para que dentro de los cuales los que deseen optar á ella presenten sus solicitudes, acompañadas de los títulos respectivos, en esta Alcaldía.

Las condiciones del contrato se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mollido 16 de Diciembre de 1883.—
El Alcalde, Joaquín Collantes.

Providencias judiciales.

CEDULA DE CITACION.

El Señor Juez de instrucción de esta capital por providencia de este dia y en cumplimiento de carta orden de la sección 2º de la Audiencia de esta capital, librada en causa criminal que sigue á Antonio Oria Portilla sobre l-siones, tiene acordado sean llamados y citados los testigos Adela Llamez y Luis Llamez, ausentes de ignorado paradero, cuyo domicilio tuvieron en esta ciudad, para que el dia siete de Enero próximo á las diez de su mañana comparezcan ante dicha Audiencia á prestar declaración en mencionada causa que ha de verse en juicio oral, advertidos que tienen obligación de concurrir bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás responsabilidades que pueda alcanzarles por haber cambiado de domicilio sin previo conocimiento del Juzgado.

Y para su citación por medio del Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se expide la presente, año de Santander y Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Genaro Pérez.

D. ALEJANDRO MARTÍN, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Díaz Cantolla, natural de esta ciudad, y á Narciso Álvarez, dependientes de la compañía acrobática de Ferri, con residencia más permanente en León, teniendo el Cantón así bien su domicilio en Heras de Santa Clara, número 16 de Burgos, cuyo paradero se ignora, para que el veinte y dos de Enero próximo á las diez de su mañana comparezcan ambos ante la sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta población donde se celebrarán las sesiones en juicio oral y público de la causa seguida por hurto contra Tomás Beltrán y aprehendidos quién no comparecerán les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, pues ast lo tengo acordado en virtud de carta orden de la citada sección segunda de la Audiencia de esta capital, donde han de comparecer.

Y para su inserción en la Gaceta de Madrid se expide el presente.

Dado en Santander á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Juan Castillo.

DON ANGEL RANCÁNO Y BERMUDEZ,
Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Hipólito García Sánchez, vecino de San Vicente del Monte, en causa que con otro se le siguió por hurto de maderas, se celebrarán á remate en la sala audiencia de este Juzgado el dia ocho de Enero próximo á las once de la mañana y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación las fincas siguientes:

Una habitación de una sola planta, con suelo, como bien de uso de almacén de ladrillo y yeso, y doce de tablas, y un ancho y linda al Saliente, Norte, campo común y Sur, y otra de

una habitación de una sola planta, con suelo, como bien de uso de almacén de ladrillo y yeso, y doce de tablas, y un ancho y linda al Saliente, Norte, campo común y Sur, y otra de

una habitación de una sola planta, con suelo, como bien de uso de almacén de ladrillo y yeso, y doce de tablas, y un ancho y linda al Saliente, Norte, campo común y Sur, y otra de

una habitación de una sola planta, con suelo, como bien de uso de almacén de ladrillo y yeso, y doce de tablas, y un ancho y linda al Saliente, Norte, campo común y Sur, y otra de

una habitación de una sola planta, con suelo, como bien de uso de almacén de ladrillo y yeso, y doce de tablas, y un ancho y linda al Saliente, Norte, campo común y Sur, y otra de

una habitación de una sola planta, con suelo, como bien de uso de almacén de ladrillo y yeso, y doce de tablas, y un ancho y linda al Saliente, Norte, campo común y Sur, y otra de

una habitación de una sola planta, con suelo, como bien de uso de almacén de ladrillo y yeso, y doce de tablas, y un ancho y linda al Saliente, Norte, campo común y Sur, y otra de

una habitación de una sola planta, con suelo, como bien de uso de almacén de ladrillo y yeso, y doce de tablas, y un ancho y linda al Saliente, Norte, campo común y Sur, y otra de

una habitación de una sola planta, con suelo, como bien de uso de almacén de ladrillo y yeso, y doce de tablas, y un ancho y linda al Saliente, Norte, campo común y Sur, y otra de

una habitación de una sola planta, con suelo, como bien de uso de almacén de ladrillo y yeso, y doce de tablas, y un ancho y linda al Saliente, Norte, campo común y Sur, y otra de

Pesetas.

2. Una tierra en el sitio de Feñáez, como de diez y nueve carros; linda al Saliente Luis Mantecón, Norte otra de Juan Rabago, al Sur Paulino Tirador y Poniente a paso público, en veintisiete pesetas.

3. Un prado en Cuesta Sal de doce carros; linda al Saliente Manuel Callejo, Norte campo común y al Poniente y Sur prado de Domingo Sanchez, en doce pesetas.

4. Otro prado en la Argudaca como de doce carros; linda al Saliente y Sur Bernardo Fernández, Norte herederos de Vicente Vallejo y Poniente Domingo de Rabago, en doce pesetas.

Otro prado en Corcobal, como de cinco carros; linda al Saliente Bernardo Fernández, Norte herederos de Francisco Zubin, Poniente Tiburcio Callejo y Sur José Callejo, en diez pesetas.

Un terreno en el sitio del Riberuco Harrana, de once carros; linda al Saliente Manuel Martínez, Sur Consistorio, Poniente Tiburcio Callejo y Sur José Callejo, en diez pesetas.

Un terreno en el Riberuco Harrana, de once carros; linda al Saliente Manuel Martínez, Sur Consistorio, Poniente Tiburcio Callejo y Sur José Callejo, en diez pesetas.

Otro en Barreruca, como de treinta y ocho carros; linda al Saliente y Norte Atanacio Sanchez, Poniente la Sierra, campo común y Sur Estanislao Alonso, en diez y nueve pesetas.

Una tierra en el sitio de Sierra Harrana, como de treinta y un centímetros; linda al Este, Sur, y Oeste, Norte y Oeste el mismo dueño, en treinta y tres pesetas.

Se proporcionan cambios de número y sustitutos á los quintos del actual reemplazo con suerte para Ultramar. Si los contratos se harán á precios modicos, a fin de que los quintos que quieran ser sustituidos lo consigan con poco sacrificio, con todas garantías y seguridad de su la ejecución.

Dirigirse á Angel Espina, Agente de negocios, cuesta del Hospital, número 22, villa 3º.—SANTANDER.

ESTRENO DE LA ZARZUELA EN DOS ACTOS Y VERSO, ORIGINAL DE DEDOS JÓVENES AUTORES DE ESTA LOCALIDAD, TITULADA: «LA REINA DE LOS REYES».

PRIMERA REPRESENTACIÓN DE LA ZARZUELA EN UN ACTO, LIBRO DE DON JOSÉ ESTRELLA, MUSICA DE DON RUPERTO CHAPÍ, NOMINADA 1881 EN EL TEATRO DEL PRADO.

MÚSICA CLÁSICA.

matantes al consignar el precio de la subasta.

Dado en San Vicente de la Barquera á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Angel Rancane, Por mandado de su señoría, Marcelo Villanueva.

EDICTO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad y Escrivania de mi cargo se siguen apelaciones ejecutivas á instancia de don Severiano Bustamante y Gutierrez contra don Amós y doña Celedonia Pérez Balbás, como herederos de su padre don Santiago Pérez Caballero, sobre cobro de mil ciento veinte y seis pesetas, por cuya cantidad intereses y costas se despachó la ejecución, practicándose embargo en los bienes que como herederos aceptaron los deudores sin previo requerimiento de pago en cuantos al don Amós Pérez Balbás por ignorarse su domicilio y paradero. En su virtud mediante á tal circunstancia y como por el presente edicto se requiere al don Amós Pérez Balbás el pago de las mil ciento veinte y seis pesetas, intereses legales y costas, como también se le cita de remate de la expresada ejecución y se le concede el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviviere, y si no lo hace se le declarara en rebeldía y seguirá el juicio si curso sin volver á citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

Y para su publicidad se extiende el presente y otros de igual tenor. Jerez de la Frontera y Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y ocho.—Nicolas Beloso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sustitución militar.

Se proporcionan cambios de número y sustitutos á los quintos del actual reemplazo con suerte para Ultramar. Si los contratos se harán á precios modicos, a fin de que los quintos que quieran ser sustituidos lo consigan con poco sacrificio, con todas garantías y seguridad de su la ejecución.

Dirigirse á Angel Espina, Agente de negocios, cuesta del Hospital, número 22, villa 3º.—SANTANDER.

TEATRO.

Función para hoy miércoles.

ESTRENO DE LA ZARZUELA EN DOS ACTOS Y VERSO, ORIGINAL DE DEDOS JÓVENES AUTORES DE ESTA LOCALIDAD, TITULADA: «LA REINA DE LOS REYES».

PRIMERA REPRESENTACIÓN DE LA ZARZUELA EN UN ACTO, LIBRO DE DON JOSÉ ESTRELLA, MUSICA DE DON RUPERTO CHAPÍ, NOMINADA 1881 EN EL TEATRO DEL PRADO.

MÚSICA CLÁSICA.

Entrada general 1 peseta.—
A las ocho en punto.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.